

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00892 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ESTEFANY ALEXANDRA SUTA SANTANA** quien actúa como agente oficioso de su menor hijo **JOSÉ GUILLERMO VARGAS SUTA** contra **SANITAS EPS.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de HEALTH & LIFE IPS, el INSTITUTO ROOSEVELT y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, **CONCEDE el despacho de forma oficiosa medida provisional** en lo relacionado a las EXTENSIONES DE GASTROSTOMÍA MICKEY FR12 LEGTH 1,5 CM (cantidad 3 extensiones para medicamentos y 3 extensiones para alimentación), por lo que se ordena a la EPS SANITAS, y a la IPS HEALTH & LIFE el suministro, implementación y adaptación de las mismas de forma inmediata.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cumplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0329d525b06dccb2aa022279589345cd570d7143fb866aa21a505af25ebec93c**

Documento generado en 02/09/2022 01:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00892 00**

En atención a la respuesta remitida por parte de SANITAS EPS, se ordena la vinculación del **JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y del **JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que se sirvan remitir copia del escrito de demanda, de la tutela **11001 40 03 025 2021 00508 00**, así como del fallo de tutela proferido en la misma. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195ba164e791b89d3265275b53ceac5e703cb7987653945311884f8e0e531506**

Documento generado en 07/09/2022 02:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JOSÉ GUILLERMO VARGAS SUTA
ACCIONADO	: SANITAS EPS
RADICACIÓN	: 2022 – 00892.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora ESTEFANY ALEXANDRA SUTA SANTANA quien actúa como agente oficioso de su menor hijo JOSÉ GUILLERMO VARGAS SUTA, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela en contra de la EPS SANITAS, pretendiendo que se amparen los derechos fundamentales a la vida, los derechos de los niños, a la salud y a la seguridad social de su hijo, los cuales afirma están siendo vulnerados por el ente accionado pues se trata de paciente de veintidós meses de edad, a quien le fue diagnosticado *DISPLASIA BRONCOPULMONAR ORIGINADA EN EL PERIODO PERINATAL // (G409): EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO// (Z430): ATENCIÓN DE TRAQUEOSTOMÍA // (G934): ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA // HIPÓXICO ISQUÉMICA// (Z431)*, razón por la cual aduce su progenitora, requiere cambio del BOTÓN DE GASTROSTOMÍA MICKEY FR 12 LEGTH 1,5 CM / BOTÓN N1, sumado a que le fue ordenado el suministro de EXTENSIONES DE GASTROSTOMÍA MICKEY FR 12 LEGTH 1,5 CM, una SILLA DE BAÑO TIPO PLAYERA: SILLA DE BAÑO PLEGABLE EN 3 PLANOS EN MATERIAL RESISTENTE AL AGUA, CON SOPORTE CEFÁLICO, DE TRONCO Y CINTURÓN PÉLVICO, CON BASE MEDIA DESMONTABLE y una ILLA DE RUEDAS TIPO COCHE PEDIÁTRICO A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON SISTEMA DE BASCULAMIENTO Y RECLINACIÓN MANUAL, ESPALDA FIRME CON SOPORTE CEFÁLICO, SOPORTES LATERALES DE TRONCO, GRADUABLES EN ALTURA, SOPORTES LATERALES DE MUSLO, ASIENTO FIRME, CON COJÍN BÁSICO ADAPTACIÓN PARA TRANSPORTE DE VENTILADOR, los que pese a haber solicitado no le han sido entregados, lo que comporta una trasgresión de los derechos fundamentales invocados por lo que solicita le sean autorizados de forma inmediata por vía de tutela.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2022, se ordenó la notificación de la entidad

accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- INSTITUTO ROOSEVELT:

Frente a la acción de tutela, el ente vinculado adujo:

2.1.1.- Que en lo relacionado al asunto de la referencia advierte que se trata de una paciente, afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por intermedio de la EPS SANITAS.

2.1.2.- Destaca que al menor agenciado lo han atendido en las especialidades de medicina física y rehabilitación, a quien el pasado 2 de agosto de 2022 se le ordenó silla de ruedas tipo coche y silla de baño.

2.13.- Finalmente alude que es su voluntad la prestación de los servicios que requiera el accionante, si así lo autoriza y avala la entidad aseguradora, de donde destaca que no han negado servicio alguno y solicita se les desvincule del presente tramite.

Por su parte la EPS accionada guardó absoluto silencio dentro de la oportunidad legal correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la vida, los derechos de los niños, a la salud y a la seguridad social los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad al no realizar el cambio del BOTÓN DE GASTROSTOMÍA MICKEY FR 12 LEGTH 1,5 CM / BOTÓN N1, así como a autorizar y entregar los suministros que le han sido ordenados al menor, como EXTENSIONES DE GASTROSTOMÍA MICKEY FR 12 LEGTH 1,5 CM, una SILLA DE BAÑO TIPO PLAYERA: SILLA DE BAÑO PLEGABLE EN 3

PLANOS EN MATERIAL RESISTENTE AL AGUA, CON SOPORTE CEFÁLICO, DE TRONCO Y CINTURÓN PÉLVICO, CON BASE MEDIA DESMONTABLE y una ILLA DE RUEDAS TIPO COCHE PEDIÁTRICO A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON SISTEMA DE BASCULAMIENTO Y RECLINACIÓN MANUAL, ESPALDA FIRME CON SOPORTE CEFÁLICO, SOPORTES LATERALES DE TRONCO, GRADUABLES EN ALTURA, SOPORTES LATERALES DE MUSLO, ASIENTO FIRME, CON COJÍN BÁSICO ADAPTACIÓN PARA TRANSPORTE DE VENTILADOR los que le fueron ordenados para el tratamiento y manejo de la patología que le fue diagnosticada¹.

3.2.2.- Dicho esto, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional resulta factible concluir que la protección al derecho a la salud es carácter fundamental y autónomo, que a su vez se encuentra previsto en el artículo 49 de nuestra Constitución Política por lo que procede su estudio por vía de tutela para su resguardo.

3.2.3.- Adicionalmente, ha de destacarse que la categorización de la salud como derecho fundamental autónomo se encuentra consagrada por en la Ley 1751 de 2015, que si bien los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de éste derecho, han sido su principal sustento jurídico² y sirven para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud, ha de reiterarse que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.³

3.2.4.- Ahora bien, en revisión del caso objeto de estudio se encuentra acreditado que al accionante le ha sido generada orden para el suministro de EXTENSIONES DE GASTROSTOMÍA MICKEY FR 12 LEGTH 1,5 CM, una SILLA DE BAÑO TIPO PLAYERA: SILLA DE BAÑO PLEGABLE EN 3 PLANOS EN MATERIAL RESISTENTE AL AGUA, CON SOPORTE CEFÁLICO, DE TRONCO Y CINTURÓN PÉLVICO, CON BASE MEDIA DESMONTABLE y una ILLA DE RUEDAS TIPO COCHE PEDIÁTRICO A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON SISTEMA DE BASCULAMIENTO Y RECLINACIÓN MANUAL, ESPALDA FIRME CON SOPORTE CEFÁLICO, SOPORTES LATERALES DE TRONCO, GRADUABLES EN ALTURA, SOPORTES LATERALES DE MUSLO, ASIENTO FIRME, CON COJÍN BÁSICO ADAPTACIÓN PARA TRANSPORTE DE VENTILADOR, tal y como se constata con la documental obrante en el plenario, para el tratamiento del padecimiento que le fue diagnosticado (*DISPLASIA BRONCOPULMONAR ORIGINADA EN EL PERIODO PERINATAL // (G409): EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO// (Z430): ATENCIÓN DE TRAQUEOSTOMÍA // (G934): ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA // HIPÓXICO ISQUÉMICA// (Z431)*), aspecto que en ningún momento fue desvirtuado por la entidad accionada, por lo existe presunción de veracidad frente al mismo (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

¹ *DISPLASIA BRONCOPULMONAR ORIGINADA EN EL PERIODO PERINATAL // (G409): EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO// (Z430): ATENCIÓN DE TRAQUEOSTOMÍA // (G934): ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA // HIPÓXICO ISQUÉMICA// (Z431)*

² La exposición de motivos señala expresamente: "2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: (...) la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003". Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

³ Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

3.2.5.- Frente a la anterior situación la jurisprudencia ha indicado que las EPS no pueden obstaculizar la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud a los usuarios, con fundamento en trámites administrativos⁴ o en conflictos que puedan surgir entre las distintas entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud⁵. En ese sentido, cuando la entidad traslada a sus afiliados las cargas administrativas que le corresponden, de manera injustificada, desproporcionada y arbitraria, vulnera su derecho a la salud⁶. Con ello puede afectar la salud de los pacientes, por: (i) la prolongación de su sufrimiento; (ii) las eventuales complicaciones médicas; (iii) el daño permanente o de largo plazo; (iv) la discapacidad permanente; o incluso (v) la muerte⁷.

3.2.6.- Adicionalmente se ha advertido que, las mencionadas barreras administrativas desconocen los principios que guían la prestación del servicio de salud. En primer lugar, porque impiden la prestación oportuna del servicio para alcanzar una recuperación satisfactoria. También, afectan su calidad porque la persona deja de recibir el tratamiento que requiere. Por otra parte, impiden que la persona acceda a todos los tratamientos y servicios. Lo anterior, desconoce el principio de integralidad. Y, finalmente, la falta de razonabilidad en los trámites obstruye la eficiencia del servicio⁸.

3.2.7.- Continuando con el análisis lo primero que advierte el Despacho es que las pretensiones de la accionante comportan servicios que se encuentran expresamente incluidos dentro del PBS, tal y como se advierte en el Anexo 2 de la Resolución No. 3512 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud, pedimento frente al que la EPS accionada no realizó pronunciamiento alguno.

3.2.8.- Adicionalmente ha de destacarse que en lo relacionado al suministro de sillas de ruedas estas "*son consideradas como una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado*"⁹. Mas concretamente, permiten el traslado adecuado de pacientes que tienen problemas de movilidad¹⁰. Es así que la jurisprudencia constitucional ha considerado que esos instrumentos permiten que la persona tenga una existencia más digna. Lo anterior, porque reducen los efectos de la limitación de movilidad que afronta la persona¹¹.

⁴ Ver al respecto, entre otras, las sentencias SU-124 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-239 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos; T-322 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-405 de 2017, M.P. (e.) Iván Humberto Escrucería Mayolo.

⁵ "*La negligencia de las entidades encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos, al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtir de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio*". (Negrilla fuera del texto). Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Escrucería Mayolo.

⁶ Ibid.

⁷ Sentencia T-673 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Sentencia SU-124 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Reitera las Sentencias T-405 de 2017, M.P. (e.) Iván Humberto Escrucería Mayolo y T-745 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Sentencia SU-508 de 2020, MM.PP. Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁰ Sentencia T-471 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹¹ Sentencia SU-508 de 2020, MM.PP. Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas.

3.2.9.- Es en tal sentido que el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015¹² y la jurisprudencia constitucional¹³ han establecido que, todo servicio o tecnología en salud, a menos que este taxativamente excluido, deben ser brindados, de donde itera que las sillas de ruedas no hacen parte del listado de exclusiones del PBS establecido en la Resolución 244 de 2019¹⁴, y en tal sentido se han emitido diversos pronunciamientos¹⁵, por lo que resulta reprochable que el suministro de la misma no se haya brindado.

3.2.10.- Conforme a lo anteriormente expuesto, y como quier que la entidad accionada no se pronunció sobre los insumos ordenados al accionante, (*EXTENSIONES DE GASTROSTOMÍA MICKEY FR 12 LEGTH 1,5 CM, una SILLA DE BAÑO TIPO PLAYERA: SILLA DE BAÑO PLEGABLE EN 3 PLANOS EN MATERIAL RESISTENTE AL AGUA, CON SOPORTE CEFÁLICO, DE TRONCO Y CINTURÓN PÉLVICO, CON BASE MEDIA DESMONTABLE y una ILLA DE RUEDAS TIPO COCHE PEDIÁTRICO A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON SISTEMA DE BASCULAMIENTO Y RECLINACIÓN MANUAL, ESPALDA FIRME CON SOPORTE CEFÁLICO, SOPORTES LATERALES DE TRONCO, GRADUABLES EN ALTURA, SOPORTES LATERALES DE MUSLO, ASIENTO FIRME, CON COJÍN BÁSICO ADAPTACIÓN PARA TRANSPORTE DE VENTILADOR*), así como tampoco realizaron justificación alguna sobre el motivo por el cual se ha producido mora en la autorización y entrega de los mismos, comportamiento que configura una vulneración de las prerrogativas constitucionales invocadas, constituyéndose así en una barrera de acceso al servicio de salud, sin que se requiera mayor análisis sobre el particular, dado que no se formuló defensa alguna que sea de recibo por parte de éste despacho, para la dilación en la autorización y entrega de los servicios deprecados, dado que las funciones de la EPS accionada no son, ni pueden ser meramente administrativas, sino que debe velar por la debida protección de los derechos de los usuarios y garantizar el acceso a los servicios ordenados y autorizados, resultando estos motivos suficientes para amparar los derechos reclamados, puesto que tales servicios han sido generado desde el 2 de agosto de 2022, sin que a la fecha hayan sido debidamente entregados, comportamiento éste que configura una clara violación del principio de continuidad que debe caracterizar el servicio de salud, el que no puede verse soslayado por formalismos y trámites administrativos

¹² Ley 1751 de 2015. Artículo 15. "El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. // En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:// a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; // b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; // c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; // d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; // e) Que se encuentren en fase de experimentación; // f) Que tengan que ser prestados en el exterior. // Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. [...]".

¹³ Sentencia SU-508 de 2020, MM.PP. Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁴ Los servicios y tecnologías excluidas del PBS están regulados en la Resolución 244 de 2019 "Por la cual se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud".

¹⁵ Ver al respecto las sentencias T-171 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-464 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera; T 239 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos; T-485 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos; T-224 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera; y SU-508 de 2020, MM.PP. Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas. La jurisprudencia de esta Corporación señaló que no fueron excluidas del PBS en la Resolución 5267 de 2017, ni en la posterior actualización del sistema de exclusiones contenida en la Resolución 244 de 2019.

que dilaten la efectividad de la prestación, hasta el punto de volverla ineficaz.

3.2.11.- Sobre este particular aspecto, ha precisado la Corte Constitucional lo siguiente:

"La continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de las características que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos lleven a cabo las entidades encargadas de la prestación del servicio. Esta Corporación ha señalado así mismo, que tal imperativo se funda en los siguientes criterios:

*"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."*¹⁶.

3.2.12.- Finalmente se itera una vez más que, las EPS no pueden suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes por dificultades administrativas o de trámite. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que esas entidades deben proveer a sus afiliados los procedimientos, medicamentos o insumos que los médicos tratantes adscritos a ellas prescriban. En especial, si se trata de personas en estado de vulnerabilidad o *sujetos de especial protección constitucional*¹⁷.

3.2.13.- De otra parte, en lo que respecta al cambio del BOTÓN DE GASTROSTOMÍA MICKEY FR 12 LEGTH 1,5 CM / BOTÓN N1 solicitado advierte el Despacho que no se encuentra acreditado que al accionante le haya sido generada orden para el cambio del mismo, lo que, de cara a la naturaleza del fundamental derecho a la salud, conlleva resaltar que al juez de tutela le corresponde identificar su eventual afectación a partir de la verificación que requiera el extremo tutelante con necesidad de un medicamento, servicio, procedimiento o insumo¹⁸. En efecto, en la sentencia T-760 de 2008, se estableció que *"en el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente"*¹⁹. Esta perspectiva asegura que un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-781/2009.

¹⁷ Ver al respecto las sentencias T-017 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-239 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos; SU-124 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-464 de 2018, Diana Fajardo Rivera T-558 de 2018, M.P. María Victoria Calle Correa; T-314 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; y, T-014 de 2017, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁸ En este sentido ver, entre otras, sentencias T-383/15, T-1331/05, T-992/02, T-1462/00, SU-480/97.

¹⁹ Sentencia T-760/08.

determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente²⁰.

3.2.14.- De cara a la documental obrante en el plenario, y las manifestaciones realizadas la accionante, se torna en una situación que le impide al presente estrado judicial emitir orden alguna de cara al cambio del BOTÓN DE GASTROSTOMÍA MICKEY FR 12 LEGTH 1,5 CM / BOTÓN N1 pretendido, pues la viabilidad de otorgar algún servicio adicional, escapa a la órbita y conocimiento del juez de tutela, sin la acreditación previa de una orden médica, puesto que la decisión de la acción constitucional debe supeditarse a dicho concepto, que para el presente caso se debe determinar de forma concreta el quebranto de salud, por lo que se hace necesario retomar una vez más lo que al respecto ha expresado la Corte Constitucional²¹.

3.2.15.- En consecuencia, tutelarán los derechos fundamentales invocados, ordenando la entrega de los suministros denominados *EXTENSIONES DE GASTROSTOMÍA MICKEY FR 12 LEGTH 1,5 CM, una SILLA DE BAÑO TIPO PLAYERA: SILLA DE BAÑO PLEGABLE EN 3 PLANOS EN MATERIAL RESISTENTE AL AGUA, CON SOPORTE CEFÁLICO, DE TRONCO Y CINTURÓN PÉLVICO, CON BASE MEDIA DESMONTABLE* y una *ILLA DE RUEDAS TIPO COCHE PEDIÁTRICO A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON SISTEMA DE BASCULAMIENTO Y RECLINACIÓN MANUAL, ESPALDA FIRME CON SOPORTE CEFÁLICO, SOPORTES LATERALES DE TRONCO, GRADUABLES EN ALTURA, SOPORTES LATERALES DE MUSLO, ASIENTO FIRME, CON COJÍN BÁSICO ADAPTACIÓN PARA TRANSPORTE DE VENTILADOR*, conminando a la EPS SANITAS para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas dilatorias como la acaecida en el presente asunto, puesto que no existe justificación alguna para su proceder, ello debido a que ha sido su negligencia y demora en la autorización de los

²⁰ Al respecto, la sentencia T-345/13 señaló: "Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico" (subrayas fuera del texto original).

²¹ "(...) quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente."²¹

3.2. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio. ²¹

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente." Sentencia T-345/13 M.P. María Victoria Calle Correa (Subrayado fuera del texto original)

servicios médicos solicitados, la que ha generado el retraso en la atención de los servicios requeridos por el accionante.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la vida, los derechos de los niños, a la salud y a la seguridad social del menor JOSÉ GUILLERMO VARGAS SUTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SANITAS EPS, y/o quien hagan sus veces, que en el término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo, autoricen y garanticen la entrega de los suministros denominados *EXTENSIONES DE GASTROSTOMÍA MICKEY FR 12 LEGTH 1,5 CM, una SILLA DE BAÑO TIPO PLAYERA: SILLA DE BAÑO PLEGABLE EN 3 PLANOS EN MATERIAL RESISTENTE AL AGUA, CON SOPORTE CEFÁLICO, DE TRONCO Y CINTURÓN PÉLVICO, CON BASE MEDIA DESMONTABLE y una ILLA DE RUEDAS TIPO COCHE PEDIÁTRICO A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON SISTEMA DE BASCULAMIENTO Y RECLINACIÓN MANUAL, ESPALDA FIRME CON SOPORTE CEFÁLICO, SOPORTES LATERALES DE TRONCO, GRADUABLES EN ALTURA, SOPORTES LATERALES DE MUSLO, ASIENTO FIRME, CON COJÍN BÁSICO ADAPTACIÓN PARA TRANSPORTE DE VENTILADOR.*

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a774195d6804679ba4d09907220fb58febfa33210a35f6cea6816587a779ff7**

Documento generado en 09/09/2022 04:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00892 00**

En atención al escrito que precede, donde la parte accionada solicita la adición del fallo de tutela en lo relacionado al termino concedido, se le pone de presente que tal y como lo alude en su escrito, el artículo 287 del C.G.P. prevé tal situación para cuando en la sentencia se omita resolver sobre determinado aspecto, lo que en el presente caso no ocurrió, sumado a ello se tiene que el despacho en el presente caso ha considerado el contenido de la orden, excediendo el termino establecido en el numeral 5° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, sin que resulte procedente en esta instancia conceder termino adicional para el cumplimiento de la orden.

De otra parte, se concede la impugnación presentada por la parte accionada, frente al fallo de tutela de fecha 9 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cumplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4471c0f5b89304548d9efc71e83c436d5408f65fc655a7be385aea8bf6dcb445**

Documento generado en 15/09/2022 05:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>